CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de julio de 2021. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada LILIANA POVEDA HERRERA, esto es, lilipoherrera2@yahoo.es, en la página web "https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx donde se verificó que la misma fue reportada; de igual manera, se consultó los antecedentes vislumbrándose que no posee sanción alguna. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n. º 1302

Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal de Resolución de Contrato Promesa de Compraventa con medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00209-00
Demandante:	Francisco Saavedra
Apoderada Judicial:	Liliana Poveda Herrera
Correo electrónico:	lilipoherrera2@yahoo.es
Demandado:	Irne Orejuela

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.° 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, solicita una indemnización de daños y perjuicios y el pago de unas sumas de dinero dadas en cumplimiento a lo pactado en el contrato de promesa de compraventa así como el monto correspondiente a la cláusula penal pactada, no obstante, la misma no cumple con los presupuestos que establece el artículo 206 del C.G.P, en lo referente al juramento estimatorio. Finalmente, es de advertir que la ley excluye la posibilidad de acumular la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, pues dicha cláusula se entiende como indemnizatoria para todos los efectos, salvo casos excepcionales siempre que medie un pacto inequívoco[1], de donde deviene que el profesional del derecho deberá adecuar tal situación.

Adicional a ello, deberá ajustar la solicitud de medida cautelar previa correspondiente a los procesos declarativos, atendiendo los presupuestos del artículo 590 del C.G.P.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

[1] CSJ Sala Civil, Sentencia, Feb. 15/18 M. P. Margarita Cabello Blanco

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.° 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LILIANA POVEDA HERRERA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA
LP

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14 DE JULIO DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7e7343cf25cb58e3d1efa9f6b831bbfe581fc1b6fcd62de15d70322d0f1138**
Documento generado en 13/07/2021 12:48:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica